

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion. casa de D. Jose G. Remon, calle de Platerias, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

PARTE OFICIAL.

Núm. 283.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 282.

Por el Sr. Juez de 1.ª instancia de La Hueva con fecha 16 del actual, se me dice lo que sigue:

«A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon,

Participa que en este mi Juzgado y por testimonio del que autoriza tiene causa criminal sobre hurto de un duro de una bandaja en la capilla del Santo Cristo de la Vera-Cruz, de Alija de los Melones, en la que habiéndose ausentado el autor, he acordado en auto de ayer proceder á su prision y conduccion á esta villa á mi disposicion, y para que tenga efecto, exhorto á V. S. á fin de que por los medios que están á su alcance se sirva disponer la prision de Hermógenes Rodríguez Merino, natural y residente en Alija de los Melones, de edad de 17 años, estatura 4 pies y medio, cara larga, sin pelo de barba, nariz regular, ojos grandes castaños, color moreno y algo descolorido; viste camisa de lienzo remendada y vieja, armador de estameña azul muy usada y remendada, un pañuelo azul viejo y remendado á la cabeza, y descalzo de pié y pierna; y caso de ser habido sea conducido á mi disposicion, pues en así hacerlo, prestará V. S. un servicio á la recta administracion de justicia.»

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad procederán á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion hallado que fuere. Leon 22 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

Por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Valdeorras con fecha 30 de Mayo último, se me dice lo que sigue:

«A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon y mas autoridades, que al presente vieran, á quienes atentamente saludo, sirvase saber: que en este Juzgado y escribania del referendario se sustancia causa criminal por hurto de tartán, en 28 de Enero último, al comerciante D. Manuel Guirriarán, de Sta. Marta de Corgomo, contra Maria Lameiro, hija de José y Antonia Garcia, de Sta. Maria de Robledo de Domiz, Ayuntamiento de Carballeda de este partido; practicadas varias diligencias á conseguir la detencion de la Maria, y no habiéndose realizado, ni aun sabido el punto de su residencia, por auto de esta fecha he acordado se la cite y emplazo por edictos y término de 30 dias, para que en ellos se presente á responder á los cargos que le resultan, con apercibimiento que trascurrido sin verificarlo, se la declarará rebelde, sustanciará el procedimiento hasta definitiva, parándola el perjuicio que haya lugar en derecho, y á la vez exhortar á V. S. como lo hago en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.); y de la mia les ruego se sirvan proceder á la detencion de la indicada Maria Lameiro, cuya filiacion personal es á continuacion, y dirigirla á este Juzgado por los trámites de la Guardia civil, pues en ello contribuirán á la recta é imparcial administracion de justicia.

Señas de Maria Lameiro.

Edad de 25 años.—Estatura corta.—Pelo castaño.—Ojos idem.—Color triguño.—Nariz chata.—Cara delgada.—Tiene una cicatriz en la cara.—Viste chaqueta de paño azul.—Saya de picote.—Pañuelo de color.—Zapatos blancos y fuertes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura de la indicada sugeta, poniéndola á mi disposicion,

dado caso que sea habida. Leon 22 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 284.

Recuerda el cumplimiento de la circular número 281.

Debiendo verificarse en todo el mes de Julio próximo venidero la rectificacion de listas para la eleccion de Ayuntamientos, no puedo menos de recordar á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo dispuesto en mi circular de 11 del actual, inserta con el núm. 251 en el Boletín oficial de 13 del mismo; dándome antes del 1 del primer mes citado y del 1.º de Agosto siguiente las partes que previene el art. 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, que yo á mi vez tengo que elevar al Ministerio de la Gobernacion. Leon 20 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 285.

Se halla vacante la Secretaría de Villanueva de las Manzanas, dotada con mil trescientos reales anuales satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, pasados los cuales procederá á verificar el nombramiento con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y circular que en el núm. 226 se ha insertado en el Boletín de 1.º del actual. Leon 17 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 286.

Se halla vacante la Secretaría de Fresno de la Vega, con la dotacion anual de mil quinientos reales satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del plazo de treinta dias, pasados los cuales se procederá á su provision con estricte sujecion á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y circular núm. 226 inserta en el Boletín oficial de 1.º del actual. Leon 18 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 287.

Se halla vacante la Secretaría de Pajares de los Oteros, con la dotacion de mil trescientos reales anuales satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, teniendo entendido que para su provision se guardarán todas las formalidades prescritas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y circular que en el núm. 226 se insertó en el Boletín oficial de 1.º del actual. Leon 18 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

En atención a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de Maestro de primera enseñanza.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Reglamento

de exámenes de maestro de primera enseñanza.

Artículo 1.º Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será también Juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán a los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los maestros de las Escuelas públicas de la población, preferiéndose los de las superiores a los de las elementales, y en la misma clase a los más antiguos, según la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de examen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de examen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Dirección general de Instrucción pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religión y moral, sustituyendo a estos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestras, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regenta de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la población.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y a falta de estas de Escuela elemental, designados por el Rector.

En las provincias donde no se halle en la misma población la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de Secretario en los Tribunales de examen el de la Escuela.

Art. 6.º Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admisión al examen de Maestro elemental se requiere:

- 1.º Buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 20 años ó obtenido dispensa de edad.
- 3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutación de estudios.
- 4.º Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieron estudiado, que se comprobará mediante acortada.

Los que siendo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá a los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de aritmética y en la explicación de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10.º Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rubrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11.º El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

- 1.º El examinando cortará y preparará las plumas.
- 2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.
- 3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.
- 4.º Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.
- 5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 a 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.
- 6.º El examinando pondrá un limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicación del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de un examinando, practicarán todos a un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12.º Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribu-

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 288.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 3.º.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en la segunda quincena del mes de Mayo.

CABAÑA DE PARTIDO.	PUEBLOS		GRANOS		CALDOS		CARNES		PAJA		GRANOS		CALDOS		CARNES		PAJA						
	Tiempo. Escudo.	Cebada. Fanega.	Cenizo. Fanega.	Garbanos. Arroba.	Ameiz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar. Arroba.	Cenizo. Arroba.	Vaca. Arroba.	Torcino. Arroba.	De trigo. Arroba.	Tiempo. Arroba.	Cebada. Arroba.	Cenizo. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar. Arroba.	Cenizo. Arroba.	Vaca. Arroba.					
Asburga.	36.66	32.33	29.00	28.00	72.00	20.00	70.00	1.80	1.30	5.00	2.00	68.05	58.25	53.25	2.17	2.95	5.73	1.23	4.32	2.82	2.82	10.87	0.17
La Bodega.	39.00	30.00	30.00	26.80	75.00	18.00	74.00	1.80	1.68	2.50	2.50	69.27	54.06	54.06	2.80	3.47	5.83	1.51	3.71	2.82	2.82	8.68	0.22
La Vieja (Bohar).	51.00	39.00	42.00	35.00	74.00	25.00	72.00	1.80	1.30	3.00	3.00	70.27	78.87	78.87	1.73	3.47	5.83	1.51	3.84	2.82	2.82	8.68	0.22
Leon.	50.62	35.43	35.25	34.00	75.00	20.00	75.00	2.00	2.00	3.00	3.00	63.89	63.81	63.81	2.95	2.60	5.41	1.23	3.09	2.82	2.82	10.87	0.22
Murias de Parides.	44.00	35.00	30.00	30.00	75.00	20.00	75.00	2.00	2.00	3.00	3.00	79.27	63.89	63.81	2.95	2.60	5.41	1.23	3.09	2.82	2.82	10.87	0.22
Ponderada.	35.50	30.00	27.50	30.00	74.50	18.00	74.50	1.18	1.18	4.00	4.00	63.96	54.08	49.54	2.60	2.98	5.98	1.45	2.47	2.56	2.56	8.68	0.24
Riano.	32.00	34.00	34.00	25.00	78.50	23.50	78.50	1.18	1.18	4.00	4.00	61.28	61.24	61.24	2.17	2.17	6.20	1.15	2.47	2.56	2.56	8.68	0.24
Saladun.	39.50	36.00	30.00	28.00	72.00	8.00	72.00	1.50	1.50	6.00	6.00	64.98	54.06	54.06	2.43	2.43	5.73	0.49	1.72	3.08	3.08	9.78	0.52
Valencia D. Junc.	45.00	30.00	34.50	23.00	72.00	12.00	72.00	1.42	1.42	3.00	3.00	81.08	63.16	63.16	2.17	2.17	5.73	0.74	3.09	3.08	3.08	8.68	0.28
Villaranda.	46.00	28.00	26.00	28.00	76.00	20.00	76.00	1.42	1.42	4.00	4.00	82.88	51.63	46.84	2.26	3.10	6.04	1.23	4.45	3.08	3.08	8.68	0.28
Precio medio en la provincia.	43.92	33.04	31.82	26.59	73.65	18.27	73.65	1.41	1.47	4.31	3.31	59.53	57.33	57.33	2.30	2.93	5.86	1.13	3.32	3.08	3.19	9.38	0.28

Leon Junio 20 de 1864.—El Gobernador, Salvador Muro.

nal juzgue necesario no pasando de dos horas; para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción con las notas de bueno o malo, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizando al Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de actividad en este examen podrá repetirle al cabo de seis meses; y si entonces no mereciere más favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y volver académicamente en la Escuela Normal para ser admitido a nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, de volverá a ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del examen, a no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El examen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacadas a la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, lido en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse a los niños, con las preguntas y repeticiones, que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirse.

2.º El Secretario, a presencia del examinando, sacará una bola; leerá su número, y en seguida el título de la lección del programa de Maestría cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. A esto continuará solicitando otro de gramática; y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tubieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá a la calificación definitiva por medio de las censuras de aprobado y suspenso.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses, por lo menos. Si en el nuevo examen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admisión al examen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental.

2.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 69 de la ley, u obtenido la comutación.

3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al examen inmediatamente después de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolución de problemas de aritmética y álgebra y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El examen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título: en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes a los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al examen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.º Haber sido aprobado para el de superior.

2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido comutación de estudios.

El que no se presentare al examen al terminar los estudios acreditara además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El examen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente a la inspección de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por la mitad.

Art. 26. Consistirá el examen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes a esta clase de título, y en una lección que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse a los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sueldos a la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una biblioteca de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables a los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán uni-

samente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admisión al examen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuárselas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo, a que se refieren el art. 71 de la ley, no se exigiran hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándose con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita a presenciarlos más que a las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros, pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación de punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el examen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes a maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables a las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles a la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abjurarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del examen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido a su expediente.

Art. 37. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.º Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme a la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificación que haya merecido en el escrito en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del examen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores a los Di-

rectores ó Directores de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, después de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia a los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren también los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos a la Junta de Instrucción pública de la provincia a que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de título se abonarán 40 rs. vni. sin que pueda reclamarse su devolución por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo esto lo que le correspondiera como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M. = Madrid 15 de Junio de 1864. = Ulloa.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Las Omañas.

El amillaramiento rectificado de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en el mismo término puedan los interesados reclamar de agravios. Las Omañas 15 de Junio de 1864. — Matias Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

La Junta pericial de este Ayuntamiento hace saber a los vecinos y forasteros que tienen bienes sujetos a la contribución territorial en este municipio, que por el término de doce días a contar desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo el repartimiento de dicha contribución, para reclamar de agravios en la aplicación del tanto por 100, pues pasado dicho término perderán el derecho de reclamar. Quintana del Marco y Junio 17 de 1864. — El Alcalde Presidente, Antonio Alija.

Alcaldía constitucional de Cabrerus del Rio.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año de 1864 a 1865, se halla de manifiesto al público

en el local que ocupa el Ayuntamiento por término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los vecinos y contribuyentes forasteros que gusten informarse de él, lo verificarán en dicho plazo, pues pasados no serán oídos de agravio, ni habrá lugar a reclamación alguna. Calveros del Rio 17 de Junio de 1864.—El Alcalde, Basilio Lopez.

Alcaldía constitucional de Castrocalbon.

Terminada la rectificación del amillaramiento de este distrito municipal, cuyo ha de servir de base para la derrama en el repartimiento de contribuciones del año económico de 1864 al 1865, se hace saber á los vecinos del mismo y hacendados forasteros que posean fincas, censos ó foros en el mismo, que se halla de manifiesto por el término de ocho días desde la inserción de este anuncio en la Secretaría de este municipio con el objeto de que el que tenga que hacer alguna reclamación sobre agravios lo hará en dicho término, de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente. Castrocalbon Junio 17 de 1864.—Lorenzo Recares.

Alcaldía constitucional de Igüena.

Habiendo desaparecido en el día 15 de Junio del presente mes, de la casa paterna, Juan Campuzas Ramos, hijo de Juan, vecino del pueblo de Rodríguez, de la comprensión de este Ayuntamiento, cuyo mozo es soldado provincial de la última quinta, y no sabiendo su paradero, se ponen las señas de dicho soldado á continuación para que los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de la autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo.

Señas.

Edad 20 años, pelo negro, nariz aliada, barba lampiña, cara redonda, ojos negros, color bueno; visto pantalón de tela rayada, chaqueta de paño pardo vieja, gorra de cuarterel y calza alpergatas. Igüena 18 de Junio de 1864.—Pedro Suarez.

Alcaldía constitucional de Castriello.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivos y ganadería, de este Ayunta-

miento, que ha de servir para el año económico de 1864 y 1865, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de nueve días de manifiesto al público desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que quieran informarse, lo pueden hacer dentro del plazo señalado, pues pasado no habrá lugar á reclamaciones. Castriello y Junio 18 de 1864.—Domingo Lopez.—Atanasio Clemente, Secretario.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto al público en el local que ocupa este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los contribuyentes vecinos y forasteros que gusten informarse de él, lo verificarán en dicho plazo, y se oirán las reclamaciones que expongan, pasado el cual, les parará entero perjuicio. Soto y Amio 12 de Junio de 1864.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Burrios de Salas.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1864 al 65, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, dentro de cuyo plazo podrán enterarse de él todos los contribuyentes. Barrios de Salas Junio 18 de 1864.—Bernardo Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

Hago saber á todos los terratenientes de este municipio que hayan vendido ó permutado fincas desde la última rectificación, del amillaramiento verificada en el mes de Marzo del año próximo pasado, presentarán en esta Secretaría dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones arregladas á instrucción, para en su vista formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento del año

económico entrante de 1864 al 65, pues pasado sin verificarlo les parará perjuicio. Palacios de la Valduerna á 18 de Junio de 1864. El Alcalde, Miguel Perez.

Alcaldía constitucional de Sta. Maria de Ordás.

El repartimiento de la contribución territorial señalada á este Ayuntamiento para el segundo año económico de 1864 y 1865 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término y espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones, y pasados sin verificarlo no serán oídos y les parará perjuicio. Sta. Maria de Ordás 19 de Junio de 1864.—Bonifacio Diez.

DE LOS JUZGADOS.

D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en virtud de ejecución promovida por D. Joaquín Garcia Causeco, vecino de esta ciudad, contra Isidoro Montaña, que lo es de Banuñuz, sobre pago de 1 500 reales vn. que está adeudando, se procedió al embargo de los bienes, y sentenciado el expediente de remate y pago, y nombrados peritos para la tasación y avalúo de aquellos, aparece la siguiente:

Rs. vn.

Una mesa, tabla de cho-	
po, usada, tasada en diez	
y seis reales.	16.
Un banco id. id. id., en	
siete reales.	5
Una casa que es en la	
que habita, en término de	
Banuñuz, al barrio del	
Campillo, cubierta de teja,	
con habitaciones altas y	
bajas y carral, que linda por	
la derecha, izquierda, frente	
y espalda con calles pú-	
blicas, tasada en tres mil	
doscientos setenta reales.	3.270
	3.291.

En su consecuencia, por providencia diez y seis del actual, he acordado poner los bienes en subasta, señalándose para su remate la mañana del día 12 de Julio próximo, á las once en punto en la sala de Audiencia de este Juzgado, y en el de paz de Chozas de Abajo; quien quisiera hacer postura á ellos se lo admitirá siendo arreglado á derecho. Leon 22 de Junio de 1864.—José María Sanchez.—Por mandado de su señoría, Enrique Pascual Diez.

D. Carlos Manuel de Leira, Juez de 1.ª instancia accidental del partido judicial de Tabeiros.

Por el presente edicto y término de 30 días á contar desde su inserción en los Boletines oficiales, se cita y

emplaza á Angelida Vila y Caramés, de oficio cantero, natural y vecino de Santiago de Tabeiros, para que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa pendiente sobre lesiones á Maria Bergueiro; si así no lo hace signará el procedimiento de su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar. Estrada Junio 20 de 1864.—Carlos Manuel de Leira.—Manuel Santamarina.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Torreleguna y su partido.

Hago saber: que en el día de ayer ha desertado del presidio del Canal de Isabel 2.ª el confinado José Gago Fuentes, hijo de José y de Antonia, natural de Pimferrada, provincia de Leon, estado soltero, oficio barbero, de veinte y seis años de edad, cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color blanco, estatura cinco pies y dos pulgadas; Por tanto, en nombre de S. M. la Reina D.ª Isabel 2.ª encargo á todas las autoridades así civiles como militares, practiquen las mas eficaces diligencias, para conseguir la captura del José, remitiéndome con seguridad á este Juzgado, pues en ello se interesa la buena administración de justicia. Dado en Torreleguna á 16 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Felipe Antonio de Arruche.—D. S. O., Felipe Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Gregorio Espinosa, vecino que fué del Puento del Castro, se presentarán en el término de treinta días desde la inserción de este anuncio ante sus testamentarios Matias Espinosa, Pedro Moreno y Santos Rey, vecinos del Puento, á deducir sus derechos, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Puento del Castro Junio 21 de 1864.—Pedro Moreno.—Matias Espinosa.—Santos Rey.

El que haya perdido una capa parda y de paño burdo, que se encontró en la plazuela de Santo Domingo, puede dirigirse á D. Juan Dantín, el que se la entregará, diciendo las señas.